



Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2018 – 00271-00
Deudora	: YANITH CORTES RINCON.

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 7 de noviembre de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- En escrito visible en el numeral 128 del cuaderno principal del expediente digital, el Banco Caja Social S.A., confiere poder al abogado JULIAN SERRANO SILVA.

Por ser procedente, este despacho judicial RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la C.C. No. 91.256.424 y T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Banco Caja Social S.A., en los términos en que le fue conferido el poder.

2.- En escrito visible en el numeral 130 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del Banco Caja Social S.A., solicita se reconozca a dicha entidad bancaria como acreedor hipotecario o de tercera clase por la suma de \$59.070.276,24 y en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá incluirse el valor de los intereses causados y no pagados por un valor de \$82.897.493,72.

La solicitud es improcedente, en razón a que revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del cual se corrió el respectivo traslado

para ser objetado y que no lo fue por parte del Banco Caja Social S.A., se observa que la acreencia reconocida y que es inmodificable por parte del despacho en dicho proyecto es de \$70.716.172, y por intereses en casilla aparte una vez actualizado \$25.561.932, además, la mencionada acreencia se encuentra relacionada en el proyecto como hipotecaria o de tercera clase y así se reconocerá en el momento procesal oportuno.

3.- En escrito visible en el numeral 131 del cuaderno principal del expediente digital, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, confiere poder a la abogada CATALINA GOMEZ GARCIA.

Por ser procedente, este despacho judicial RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la abogada CATALINA GOMEZ GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.098.773.789 y T.P. No. 339.121 del C. S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos en que le fue conferido el poder.

4.- Del memorial visible en el numeral 120 del cuaderno principal del expediente digital-Control Proceso, presentado por el Representante Legal de ENERGIA & AGUA S.A.S. E.S.P., en el que informa la suma de dinero adeudada por gastos de administración, póngase en conocimiento de la deudora promotora YANITH CORTES RINCON, para que de las explicaciones correspondientes, y así mismo, para que acredite el pago de dicho gasto o en su defecto y de ser posible por parte de dicha entidad prestadora de servicio, acredite acuerdo de pago.

5.- En escrito digital visible en el numeral 134 del cuaderno principal del expediente digital, solicita el memorialista se incluya la acreencia de CONJUNTO MANZANA MIRADOR DEL ORIENTE, presentando en tal sentido objeción al nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual fue allegado por la parte deudora a través de su apoderado judicial, en virtud al requerimiento realizado en auto del 1º de marzo de 2023.

Pues bien, la solicitud se ha de denegar por improcedente, en razón a que del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se corrió el respectivo traslado en auto del 19 de mayo de 2021, de conformidad al numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en donde se concedió el término de ley para que los acreedores presentaran objeción, sin que dentro de dicho término el CONJUNTO MANZANA MIRADOR DEL ORIENTE, presentara objeción, y el nuevo proyecto que fue allegado, lo fue en virtud del requerimiento hecho a la parte deudora promotora, en auto del 1º de marzo de 2023, en el que debía tener en cuenta los valores conciliados en las objeciones y que constan en las actas allegadas, así mismo, determinar la clase de crédito, discriminando cual es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés; de igual forma, adicionar para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

En conclusión, el nuevo proyecto únicamente tuvo como objetivo que se tuviese en cuenta las objeciones que ya habían sido presentadas por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y que fueron conciliadas, y con ello proceder a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad al inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, más no para que acreedores que dejaron vencer los términos para objetar, presenten objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, pues dicho termino no puede ser revivido.

6.- En escrito visible en el numeral 135 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A., renuncia al poder conferido.

Por ser procedente, este despacho judicial ACEPTA la renuncia presentada por el abogado LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO, al poder que le fuera conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para su representación en la presente acción.

7.- En escrito visible en el numeral 136 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, renuncia al poder conferido.

Por ser procedente, este despacho judicial ACEPTA la renuncia presentada por la abogada CATALINA GOMEZ GARCIA, al poder que le fuera conferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para su representación en la presente acción.

8.- En escrito visible en el numeral 137 del cuaderno principal del expediente digital, SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., solicita se reconozca su crédito dentro del presente proceso de reorganización, por valor de \$36.654.998.94, en virtud de la subrogación parcial por parte de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A, de los derechos y acciones que CI MEXICHEM COMPUESTOS DE COLOMBIA S.A.S., tuviera en contra de YANITH CORTES RINCON.

Pues bien, revisada y examinada con atención la solicitud, considera este despacho judicial que la solicitud es procedente, y en tal virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, se acepta la subrogación parcial por parte de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A, de los derechos y acciones que CI MEXICHEM COMPUESTOS DE COLOMBIA S.A.S., tuviera en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON, de conformidad al artículo 1096 del Código Civil, cuyo crédito lo será hasta por el valor de la acreencia presentada en el proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, esto es, \$39.756.552.

8.1.- De otra parte, y en el mismo escrito visible en el folio 21 y 22 PDF del numeral 137 del cuaderno principal del expediente digital, SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., solicita se reconozca su crédito dentro del presente proceso de reorganización, por valor de \$850.725, en virtud de la subrogación parcial por parte de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A, de los derechos y acciones que TRS PARTES S.A., tuviera en contra de YANITH CORTES RINCON.

Pues bien, la solicitud se ha de denegar, en razón a que la acreencia de TRS PARTES S.A., no fue relacionada en el inventario de acreencias y en el proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto y tampoco fue objetada oportunamente por dicho acreedor, y por tanto, dicha acreencia solo puede ser efectiva persiguiendo los bienes de la deudora que queden, una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido, salvo que sea expresamente admitido por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización, de conformidad al artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a8662713e9ce939f10d18f8992a2a8f0f020c25c84cc27ce284bce94b9d95**

Documento generado en 09/11/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>